



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00228

Tunja, Quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Referencia : 150013333015-2016-00228-00
Controversia : ACCIÓN DE TUTELA
Demandante : EDGAR OCTAVIO PERANQUIVE NIÑO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por EDGAR OCTAVIO PERANQUIVE NIÑO a través de apoderado, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; en la que aduce está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición y debido proceso.

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El señor EDGAR OCTAVIO PERANQUIVE NIÑO, solicita se tutele su derecho fundamental de petición y debido proceso con el objeto de que se le ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución GNR 334535 del 26 de octubre de 2015 que negó la reliquidación de la mesada pensional.

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de las peticiones el accionante narra, los siguientes hechos:



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00228

Relató, que prestó sus servicios en entidades del estado por más de 30 años, tiempo durante el cual estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana De Pensiones, en adelante Colpensiones.

Refirió, que por medio de la resolución VPB 13447 del 13 de agosto de 2013 le fue reconocida por parte de Colpensiones pensión mensual de vejez en cuantía de \$ 1.539.375 a partir del año 2014, dejando en suspenso el ingreso a nómina de pensionados hasta tanto acreditara el retiro definitivo del servicio.

Señaló, que Colpensiones mediante resolución GNR 372210 del 17 de octubre de 2014 solicitó consentimiento para revocar lo dispuesto en la resolución VPB 13447 del 13 de agosto de 2013, razón por la cual, el accionante interpuso los recursos de reposición y apelación manifestando su inconformidad.

Indicó, que a través de la resolución GNR 39855 del 20 de febrero de 2015 Colpensiones resolvió el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la resolución GNR 372210 del 17 de octubre de 2014 y concediendo el recurso de apelación.

Mencionó, que el recurso de apelación fue resuelto mediante la resolución VPB 46424 del 26 de mayo de 2015, revocando la resolución GNR 372210 del 17 de octubre de 2014, reconociendo que tenía derecho al pago de la pensión mensual a partir del 1 de octubre de 2014 junto con el retroactivo causado hasta junio de 2015.

Adujo, que el 10 de junio de 2015 solicitó a Colpensiones la reliquidación de la cuantía de la mesada pensional en razón a lo dispuesto en la sentencia unificada proferida el 4 de agosto de 2010, en cuanto a la forma y conceptos a tener en cuenta para liquidar las pensiones mensuales de vejez de quienes son beneficiarios del régimen de transición.

Expresó, que mediante resolución GNR 334535 del 26 de octubre de 2015 Colpensiones negó la reliquidación de la pensión solicitada argumentando que el



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00228

valor de la mesada pensional se encontraba ajustada a derecho de conformidad con la sentencia SU – 230 de 2015.

Sostuvo, que el 17 de noviembre de 2015 conforme al radicado 2015—11051215 interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución GNR 334535 del 26 de octubre de 2015.

Informo, que mediante resolución GNR 25516 del 25 de enero de 2016 Colpensiones resolvió el recurso de reposición confirmando en todas sus partes lo dispuesto en la resolución GNR 334535 del 26 de octubre de 2015 y concediendo el recurso de apelación.

Indicó, que ha transcurrido un tiempo prudencial con el fin que Colpensiones resuelva de fondo el recurso de apelación, razón por la cual, la demora está vulnerando los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Señala que la omisión por parte de la entidad accionada en resolver el recurso de apelación, vulnera su derecho fundamental de petición y debido proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada ante la Oficina Judicial de Tunja (fl.22), repartida y recibida el día 08 de junio de 2016 (fl.22), y con entrada al Despacho (fl.23) de la misma fecha.

Mediante auto de fecha ocho (08) de junio de 2016 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00228

reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y ordenar algunas pruebas (fl.24-25).

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Mediante oficio No. C.A.S.V./0716 del 08 de junio de 2016 se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción dentro la presente tutela, y así mismo se solicitó allegara copia de la respuesta al recurso de apelación interpuesto por el accionante, la entidad mencionada se pronunció como se observa a folios 33 a 40.

Indico, que mediante resolución VPB 11782 del 10 de marzo de 2016 se dio respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante, la cual surte proceso de notificación.

Argumento, que existe carencia actual del objeto por hecho superado, dado que Colpensiones emitió la resolución en la que se resolvió de fondo la petición del accionante, allegando para tal efecto, copia de la resolución VPB 11782 del 10 de marzo de 2016.

Solicito, que se declare la improcedencia de la acción de tutela formulada, la carencia actual del objeto por hecho superado y se ordene el archivo del presente trámite.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; están vulnerando o no **los derechos fundamentales de petición y debido proceso** del señor EDGAR OCTAVIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00228

PERANQUIVE NIÑO, al no resolver el recurso de apelación interpuesto el 17 de noviembre de 2015 con radicado 2015_11051215¹, contra la resolución GNR 334535 del 26 de octubre de 2015 y concedido ante el superior jerárquico mediante resolución GNR 25516 del 25 de enero de 2016?

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) El derecho de petición y debido proceso (iii) Caso concreto (iv) Conclusiones.

i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad², gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

¹ Folio 11 y siguientes.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00228

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

ii) Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política estableció que el derecho de petición es aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a las mismas.

El respeto al derecho fundamental de petición ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional, dejando claro que la falta de respuesta a la petición elevada constituye una afectación evidente del derecho fundamental:

*El derecho de petición está contemplado en el artículo 23 de la Carta, indicando que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. El artículo 85 de la Constitución, lo enlista como uno de **aquellos derechos de aplicación inmediata**. El Código Contencioso Administrativo indica en su artículo 6, refiriéndose al derecho de petición de interés general, que “[l]as peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00228

los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”.

4.1.2. La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que el derecho de petición tiene rango de fundamental y puede ser protegido por vía de tutela, especialmente porque en muchas ocasiones tiene un carácter instrumental para hacer realidad otros derechos de rango fundamental e incluso brindar espacios de participación ciudadana “al permitirles a los particulares acercarse a la administración para reclamar de las autoridades la respuesta a sus inquietudes y cuestionamientos”³. Se ha establecido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos:

“i) [D]eben contener una respuesta de fondo, pues aquellas respuestas que están dirigidas a evadir la información o a aplazar la toma de decisión, constituyen una clara afectación de este derecho fundamental, ii) deben ser oportunas, iii) deben ser claras, suficientes y congruentes con lo pedido”⁴.

Igualmente, en reiterada jurisprudencia se ha determinado que la falta de respuesta del derecho de petición implica la afectación de su núcleo esencial.”⁵

De igual manera, la Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela⁶. Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término

³ Sentencia T-802 de 2007.

⁴ Ibid.

⁵ Sentencia T-325 de 2012

⁶ Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00228

legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración⁷; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante⁸.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Cabe destacar que la regulación que sobre el derecho de petición que realizó el legislador en el CPACA, fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, difiriendo los efectos de la sentencia a 31 de Diciembre de 2014; y ante los vacíos que en ese momento se presentaron en la regulación del derecho de petición mientras se expedía la Ley Estatutaria, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto atinente a la norma aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición⁹.

No obstante, para la fecha de presentación del recurso de apelación de fecha 17 de noviembre de 2015 identificada bajo el No. 2015_11051215, ya se

⁷ Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.

⁸ Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.

⁹ C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. 28 de enero de 2015 Rad. No. 11001-03-06-000-2015-00002-00 (2243) C.P. Dr. Alvaro Namén Vargas "La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes."⁹



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00228

encontraba en vigencia la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹⁰, en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de **cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades**, al respecto señaló:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...) (Negrilla del Despacho).

Por lo antes expuesto es posible concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

¹⁰ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00228

En suma, e independientemente de la fecha de radicación del derecho de petición, este es un derecho de rango fundamental y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

Derecho de petición en actuación administrativa

Al ser el derecho de petición un derecho fundamental, debe la administración pública en vía administrativa velar por el cumplimiento y respeto al mismo profiriendo las respuestas a que haya lugar, resultando necesario que las entidades y funcionarios adopten las medidas y metodologías para poder brindar una respuesta clara, oportuna y de fondo a las peticiones que puedan elevar las personas¹¹:

*De esta manera, si bien se podría considerar que en el marco del Estado Social de Derecho la administración está en la obligación de dar respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo a las solicitudes presentadas por los ciudadanos[3], en donde la consagración de una ficción sobre la negativa o aceptación de las peticiones pueden ser percibida como contraria a los postulados de la función pública y el respeto por los derechos fundamentales, si se tienen en cuenta que uno de los fines del Estado es garantizar los derechos consagrados en la Constitución y facilitar la participación de todos en las decisiones que lo afectan, artículo 2 constitucional; la Sala no duda en afirmar que esas presunciones resultan un instrumento adecuado para garantizar, entre otros, **el debido proceso y el acceso a la administración de justicia**, vulnerados por la omisión de la administración al no responder oportunamente los*

¹¹ Corte Constitucional sentencia C-875/11, M.P. Jorge Ignacio Pretelt. Bogotá, 22 de noviembre de 2011.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00228

requerimientos elevados por los ciudadanos. Ficción que en los términos de nuestro ordenamiento no exime a la administración de absolver la solicitud, porque el derecho de petición sólo se satisface cuando el Estado profiriere respuestas claras, precisas y de fondo.

De igual forma, se ha señalado que dicha actuación en vía administrativa comporta necesariamente otros derechos fundamentales¹²:

Entiende la Sala que el ejercicio del derecho de petición, además de los elementos y características antes descritas que en este caso el funcionario ante el cual se interpone está obligado a respetar, comporta por antonomasia el inicio de una actuación administrativa supeditada, desde luego, al cumplimiento del debido proceso¹³, en consecuencia no basta que la autoridad involucrada dé una respuesta, si no que debe procurar la plena aplicación de todas las reglas que rijan este trámite administrativo, pues en ello además está inmerso el respeto por el principio de legalidad y el mandato constitucional que prohíbe a los funcionarios públicos omitir el ejercicio de sus funciones.

El derecho de petición se satisface cuando se brinda la respectiva respuesta por parte de la entidad al peticionario¹³:

El derecho de petición, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política según el cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución. Por lo tanto, goza de una protección especial e inmediata en caso de ser vulnerado. Este derecho se satisface con la

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia 17001-23-31-000-2009-00064-01(AC), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, 01 de octubre de 2009.

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, RADICADO: 47001-23-31-000-2007-00422-01(AC) CONSEJERA PONENTE: LIGIA LOPEZ DIAZ. BOGOTÁ, 1 DE NOVIEMBRE DE 2007.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00228

respuesta que la Administración debe dar al peticionario, para permitirle asumir una conducta frente a aquélla. Es deber de la Administración contestar oportunamente las peticiones que se le formulen, conforme a las competencias legalmente atribuidas y de acuerdo con ello, iniciar los trámites tendientes a lograr su satisfacción en caso de ser procedente.

Así las cosas, debe en todo caso la administración desplegar todas las herramientas que tenga a su alcance para dar una respuesta que satisfaga las solicitudes del peticionario, atendiendo a los postulados del derecho de petición entendido como un derecho fundamental:

En resumen, cuando una persona presenta ante una autoridad una solicitud respetuosa, se entiende que lo hace en ejercicio de su derecho fundamental de petición. Razón por la cual, la autoridad debe dar una respuesta oportuna y de fondo al interrogante que le ha sido planteado pues, de lo contrario, vulnerará los derechos del peticionario, sin perjuicio de las consecuencias propias del silencio administrativo negativo¹⁴.

Ahora bien, en relación con la vulneración del derecho de petición por no resolver los recursos administrativos, la Corte Constitucional ha sostenido que¹⁵:

En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la administración omite resolverlos, se encuentra vulnerando el derecho de petición sin que se pueda aceptar como argumento la configuración del silencio administrativo negativo, ya que tal silencio no se puede tener como una verdadera manifestación de la

¹⁴ Corte Constitucional sentencia T – 214/14. M.P: María Victoria Calle Correa. Bogotá, 1 de abril de 2014.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-795 de 2002. M.P: Alfredo Beltrán Sierra.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00228

administración, por el contrario deja entrever un sentimiento de inactividad.

Es así que el despacho referirá a manera de conclusión que el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Así mismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración.

Derecho al debido proceso

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso señalando que se configura por el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial y que generan una violación y un desconocimiento del mismo, siendo por tanto el derecho al debido proceso el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre el debido proceso, ha dicho la Corte lo siguiente:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00228

ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

“ ... ”

“Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.” (C- 339/96).

Es relevante mencionar que éste derecho parte de las garantías normativas del debido proceso, es entendido como “*el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable*”¹⁶, en éste sentido el derecho a la defensa consagra la obligación de garantizar los medios necesarios para poder controvertir las decisiones, y actuaciones que se determinen dentro de un proceso. De igual modo bajo este principio fundamental se busca brindar de herramientas para aportar las pruebas que considere pertinentes y controvertir las que obren en su contra. Así pues queda claro que éste derecho constitucional goza de plena garantía para su ejercicio, y por ende es deber de todos los miembros del poder estatal proteger y permitir el ejercicio pleno de éste derecho.

¹⁶ C-496 del 5 de agosto de 2015, MP: Jorge Ignacio Pretel Chaljub



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00228

Debido proceso administrativo.

Frente al debido proceso administrativo la H. Corte Constitucional ha indicado que esta garantía se encuentra consagrada de manera expresa en el artículo 29 constitucional, entre otras disposiciones superiores, y consiste en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad. Corresponde en este contexto al juez constitucional determinar su alcance y aplicación, en atención a los principios de eficacia de la administración y observancia de los fines inherentes a la función pública¹⁷.

Así mismo la Corte Constitucional ha referido que este derecho es definido como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal¹⁸.

Así mismo el alto Tribunal Constitucional ha indicado que el objeto de esta garantía superior es entonces (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados¹⁹.

Concluyendo el alto Tribunal en múltiples pronunciamientos de tutela que el derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el

¹⁷ Sentencias T-582 de 1992 y T-214 de 2004.

¹⁸ Sentencia T-552 de 1992. En esta providencia se indicó también que “El proceso administrativo, denominado antes procedimiento administrativo, para diferenciarlo del proceso judicial, en tanto, este último, tenía por finalidad la cosa juzgada; comprende el conjunto de requisitos o formalidades anteriores, concomitantes o posteriores, que establece el legislador para el cumplimiento de la actuación administrativa, y los procedimientos, o pasos que debe cumplir la administración para instrumentar los modos de sus actuaciones en general.”

¹⁹ Sentencia T-522 de 1992.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00228

compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas²⁰. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados²¹.

Ha referido el órgano de cierre de la jurisdicción Constitucional que la aplicación del derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas constituye un desarrollo del fundamento filosófico del Estado de derecho²². Por virtud de ello, toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

Es así que de la aplicación del derecho del debido proceso se desprende que los administrados y en situaciones particulares los mismos servidores públicos, **tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración**, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

²⁰ Sentencia T-1263 de 2001.

²¹ Sentencia T-772 de 2003.

²² Sentencias T-120 de 1993, T-1739 de 2000 y T-165 de 2001.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00228

Igualmente la Corte ha sido clara ²³ en el sentido de precisar que la cobertura del debido proceso administrativo se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Ahora bien, **en lo atinente al derecho fundamental al debido proceso y la importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto** ha indicado la Corte Constitucional²⁴:

*El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, **es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.** (Negrilla del Despacho).*

Así las cosas, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso cuando no se realizan todas las actuaciones por parte de la administración en aras de garantizar un proceso justo y atendiendo a las formalidades impuestas por el legislador, es por ello, que cuando no se realizan las notificaciones correspondientes de los actos administrativos, se vulnera éste derecho fundamental.

²³ Sentencias T-442 de 1992, T-020 de 1998, T-386 de 1998, T-009 de 2000 y T-1013 de 1999.

²⁴ Sentencia T – 404 de 2014. M.P: Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá, 26 de junio de 2014.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00228

(iii) Caso Concreto

Como se expuso en la parte considerativa de esta providencia, se insiste que como lo considera la Corte Constitucional, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la administración omite resolverlos, se encuentra vulnerando el derecho de petición, derecho fundamental que conlleva otras garantías como la debida protección y restablecimiento de derechos e intereses de los individuos, para lo cual es necesario que la autoridad a quien se dirigen las peticiones cumpla respondiendo pero además, que su respuesta cumpla con los requisitos de “1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”²⁵, aunado a lo anterior, para este Despacho existe claridad que la respuesta del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar y resolver de fondo y en forma oportuna la petición, sea concediendo o negando el derecho solicitado.

Es así, que atendiendo los referentes jurisprudenciales y las pruebas obrantes en el expediente de tutela, se encuentra acreditado que:

1. Colpensiones profirió la resolución No. GNR 334535 del 26 de octubre de 2015, por la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez al accionante (fl.7—9).
2. El accionante mediante su apoderado interpuso recurso de reposición y apelación el 17 de noviembre de 2015, bajo el radicado No. 2015_11051215, contra la resolución No. GNR 334535 del 26 de octubre de 2015 (fl.11-16).

²⁵ Sentencia T-250 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00228

3. Colpensiones profirió la resolución No. GNR 25516 del 25 de enero de 2016, por la cual resolvió un recurso de reposición confirmando la resolución No. GNR 334535 del 26 de octubre de 2015 (fl.17-20).
4. Colpensiones expidió la resolución No. VPB 11782 de 10 de marzo de 2016, por la cual resolvió un recurso de apelación contra la resolución No. GNR 334535 del 26 de octubre de 2015 (fl.35-40).

Conforme a lo indicado se colige que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el material probatorio del expediente, acreditó haber resuelto el recurso de apelación interpuesto por el accionante a través de la resolución No. VPB 11782 de 10 de marzo de 2016.

Sin embargo, no se encuentra acreditado que la resolución No. VPB 11782 de 10 de marzo de 2016 se haya dado a conocer al interesado, aunado a que la misma entidad manifiesta que se encuentra en proceso de notificación²⁶, situación que afectaría el derecho de petición atendiendo las reglas de la jurisprudencia de la Corte Constitucional referidas en el acápite en procedencia, específicamente en cuanto a que la respuesta a través del acto administrativo citado, no ha sido puesta en conocimiento del peticionario y con ello se estaría en vulneración del derecho de petición, y más aún, cuando dicho acto se profirió desde el 10 de marzo de 2016 y no se surtido su notificación.

Así las cosas, se encuentra probado que el accionante radico recurso de apelación subsidiariamente el 17 de noviembre de 2015 bajo el radicado 2015_11051215 (fl.11) en contra de la resolución No. GNR 334535 del 26 de octubre de 2015, solicitando la revocatoria del acto administrativo referido y se efectuó la reliquidación y pago de la mesada pensional en la cuantía legal que corresponda; resultando probado que Colpensiones ha proferido el acto administrativo

²⁶ Folio 33.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00228

mediante la resolución No. VPB 11782 de 10 de marzo de 2016, mediante el cual resuelve el recurso de apelación incoado por el accionante a través de su apoderado.

Igualmente se puede establecer de lo obrante en el plenario, que no existe prueba que convalide la notificación de la resolución No. VPB 11782 de 10 de marzo de 2016, y en consecuencia se estaría en presencia de la vulneración a la oportunidad de conocimiento por parte del interesado EDGAR OCTAVIO PERANQUIVE NIÑO a la respuesta de su recurso de apelación, toda vez que de lo obrante no se advierte las gestiones para agotar los mecanismos para la notificación personal o la elaboración del aviso de notificación y así cumplir con la formalidad de la notificación de dicho acto administrativo.

Como se advirtió en precedencia la falta de notificación, de igual manera afecta el derecho fundamental al debido proceso administrativos, pues como lo señalo la Corte Constitucional²⁷, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción,; y al ser un derecho de rango constitucional, debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales **y administrativas** constituyéndose en un desarrollo del fundamento filosófico del Estado de derecho²⁸. Por virtud de ello, toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

²⁷ Sentencia T - 404 de 2014, M.P: Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá, 26 de junio de 2014.

²⁸ Sentencias T-120 de 1993, T-1739 de 2000 y T-165 de 2001.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00228

Teniendo presente lo anterior, es claro que la entidad accionada no respetó el derecho fundamental de petición del actor y del debido proceso, en consecuencia los vulneró, pues se insiste a la fecha no se ha surtido el proceso de notificación del acto administrativo - resolución No. VPB 11782 de 10 de marzo de 2016, razón por la que se está privando al accionante de conocer la respuesta **oportuna y de fondo** a lo solicitado, y de ejercer su derecho de defensa y contradicción, vulnerando de ésta manera y sin justificación alguna el derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante.

De esta manera, por la omisión en las gestiones para dar a conocer el contenido de la Resolución No. VPB 11782 de 10 de marzo de 2016, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación contra la resolución No. GNR 334535 del 26 de octubre de 2015, es del caso conceder el amparo de tutela en relación con la vulneración al derecho de petición y debido proceso del señor EDGAR OCTAVIO PERANQUIVE NIÑO y en consecuencia, **se ordenará** al Representante legal o a quien haga sus veces, de la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar las gestiones de su competencia para materializar la notificación de la Resolución No. **VPB 11782 de 10 de marzo de 2016**, de manera personal al accionante EDGAR OCTAVIO PERANQUIVE NIÑO, para lo cual deberá remitir la respectiva comunicación a las direcciones que reposan en las diferentes solicitudes radicadas. Una vez realizada la actuación se deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento a lo aquí dispuesto.

(v). **Conclusión.**

Como se expuso en la parte considerativa de esta providencia el derecho de petición es un derecho fundamental desarrollado actualmente de manera estatutaria, que conlleva otras garantías como la debida protección y restablecimiento de derechos e intereses de los individuos, para lo cual es necesario que la autoridad a quien se dirigen las peticiones cumpla respondiendo pero además, que su respuesta cumpla con los requisitos de “1. Oportunidad, 2.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00228

*Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición***²⁹ . Es así que atendiendo los referentes jurisprudenciales y las pruebas obrantes en el expediente de tutela, se responde al problema jurídico planteado, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, pese a haber expedido la Resolución **VPB 11782 de 10 de marzo de 2016**, mediante la cual resuelve el fondo de la solicitud del accionante, no ha notificado el interesado dicho acto administrativo, hecho que conlleva a la vulneración del derecho de petición y debido proceso.

En virtud de lo anotado el Despacho **EXHORTARA** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, para que en el marco de las garantías Constitucionales y legales del Derecho de petición y de los principios que rigen las actuaciones administrativas³⁰, sea cuidadosa, diligente y tome las medidas necesarias con el fin de llevar una organización documental y prestar atención no solo a las solicitudes allegadas a dicha dependencia, sino el cumplimiento efectivo de los procedimientos implementados para cumplir los fines y objetivos misionales de la entidad³¹ , con el fin de respetar las garantías de los ciudadanos y evitar el desgaste y congestión judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

²⁹ Sentencia T-250 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

³⁰ Ver art 3, Ley 1437 de 2011.

³¹ Ver art 155 de la Ley 1151 de 2007.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00228

FALLA:

Primero: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición y debido proceso invocado por el accionante **EDGAR OCTAVIO PERANQUIVE NIÑO**, a través de apoderado judicial, vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo : ORDENAR al Director o Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, si aún no lo ha hecho, que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar la notificación de la Resolución No. **VPB 11782 de 10 de marzo de 2016**, de manera personal al accionante **EDGAR OCTAVIO PERANQUIVE NIÑO**, para lo cual deberá remitir la respectiva comunicación a las direcciones que reposan en las diferentes solicitudes radicadas. Una vez realizada la actuación se deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Tercero: NOTIFÍQUESE a través de la oficina de servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo, **al Director o Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

Cuarto: NOTIFÍQUESE a través de la oficina de servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo, al señor **EDGAR OCTAVIO PERANQUIVE NIÑO** y a su apoderado **VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS VALERO**. Déjense las



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00228

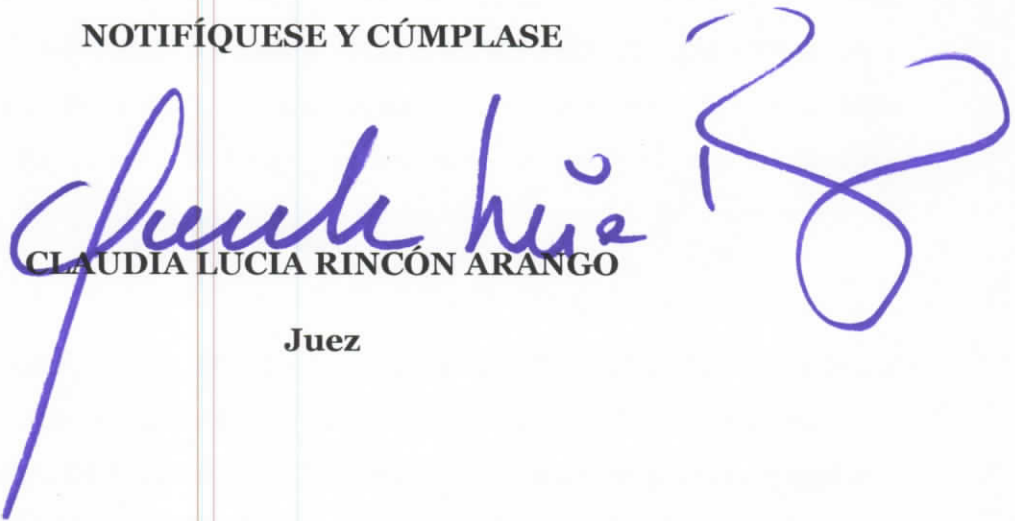
constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

Quinto: EXHORTAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, para que en el marco de las garantías Constitucionales y legales del Derecho de petición y de los principios que rigen las actuaciones administrativas, sea cuidadosa, diligente y tome las medidas necesarias con el fin de llevar una organización documental y prestar atención no solo a las solicitudes allegadas a dicha dependencia, sino el cumplimiento efectivo de los procedimientos implementados para cumplir los fines y objetivos misionales de la entidad.

Sexto: Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

Séptimo: Por Secretaría, verifíquese el Cumplimiento del Presente Fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO

Juez